

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PRENSA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 38.)

### MINISTERIO DEL TRABAJO

#### REGLAMENTO GENERAL para el régimen obligatorio del retiro obrero.

(Continuación.)

Artículo 15. 1. Se fija la cuota del Estado en 12 pesetas anuales por cada asalariado que haya trabajado un año, en una peseta por cada asalariado que haya trabajado un mes y en 0,033 pesetas por cada asalariado que haya trabajado un día.

2. Cuando se trate de asalariados que hubiesen sido asegurados en el Instituto o en las Cajas colaboradoras por patronos que se anticiparon al régimen obligatorio, la cuota obligatoria del Estado será un 25 por 100 mayor.

Artículo 16. 1. La imposición obligatoria patronal será la precisa para formar un fondo del cual se aplique a cada afiliado la cantidad que, unida a la bonificación del Estado, represente la prima de un seguro de renta vitalicia diferida.

2. Dicha prima se computará con arreglo a la edad del afiliado en el momento de la afiliación, y será calculada de modo que, supuesto el pago no interrumpido de la misma hasta la edad de retiro, produzca una pensión vitalicia de 365 pesetas anuales.

3. El cobro a las clases patronales de su imposición para el fondo de primas se hará por medio de una cuota media, uniforme para cada trabajador, sin consideración a la edad que éste tenga.

Artículo 17. 1. Se fija como cuota media inicial patronal, para constituir la pensión de 365 pesetas anuales desde los sesenta y cinco años, la de 3 pesetas mensuales por cada asalariado menor de cuarenta y cinco años que lo haya sido del mismo patrono durante todo un mes y de 10 céntimos diarios cuando aquel plazo sea menor, computándose en este caso tantas cuotas cuantos días medien entre el día en que comenzó a trabajar para el patrono y el día en que terminó, ambos inclusive, y sin exceptuar los festivos.

2. Durante el servicio militar, el Estado abonará las primas que hubiere satisfecho el patrono, de haber trabajado para él, sin solución de continuidad.

3. La cuantía ulterior de la cuota media será determinada por el Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y previo acuerdo del Consejo de Ministros, elevándose o disminuyéndose aquélla de acuerdo con la experiencia de su aplicación en años anteriores, o atendiendo circunstancias actuales que reconocidamente puedan influir sobre el fondo de pensiones en lo porvenir.

4. De la cuota media se rebajará en todo tiempo la bonificación extraordinaria del Estado a que se refiere el artículo 15 en los casos en que su aplicación proceda.

Artículo 18. Son independientes de la cuota media las imposiciones del patrono, del asegurado o de terceras personas para mejorar la pensión anual de 365 pesetas, o para constituir capital-herencia, pagadero al fallecimiento del titular, las cuales se determinarán, conforme a la edad del mismo, por la tarifa general que a sus fines formule el Instituto Nacional de Previsión y apruebe el Ministerio del Trabajo.

Artículo 19. En los casos en que se establezca o estipule para el retiro una edad menor de 65 años, la cuota media patronal de recaudación guardará la misma proporción,

respecto de la prima del seguro necesaria para constituir a esa edad menor de retiro una pensión inicial, que la que guarde la cuota media, para la edad de retiro de 65 años, con la prima necesaria para constituir a esa edad la pensión inicial.

Artículo 20. Para los obreros que trabajen a destajo o a domicilio, la prima del seguro será recaudada conforme a un número de cuotas medias proporcional a la cuantía de la obra. Al efecto de determinar el número de cuotas medias, el Comité paritario de la profesión en la localidad, o, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados de la profesión, determinará la obra que en una jornada legal normal puede hacer un asalariado de producción media en dicha profesión. Una vez determinada, el patrono contribuirá a la pensión de cada uno de estos asalariados con tantas cuotas medias como la obra así determinada esté contenida en la que dicho asalariado le entregue o realice.

Artículo 21. 1. Para determinar las cuotas medias que cada patrono ha de pagar por el salario extraordinario contratado de recolección y siembra, y, en general, en aquellos trabajos en que el asalariado gana en poco tiempo la mayor parte del haber anual, el Comité paritario de la profesión, o, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados, determinará el salario normal que se paga en la localidad, fuera de las operaciones aludidas, y el patrono pagará por cada uno de los obreros tantas cuotas medias como veces esté comprendido dicho salario normal en los salarios extraordinarios de temporada.

2. En defecto del Comité paritario o de la Comisión a que se alude en el párrafo anterior, el salario normal será certificado por el Alcalde de la localidad, previo informe del Inspector del Trabajo.

Artículo 22. 1. La pensión ini-

cial se convertirá en normal en el segundo periodo de ejecución de este Reglamento. Este segundo periodo comenzará cuando los asegurados empiecen a abonar obligatoriamente cuota personal.

2. La fecha en que empezará a regir este segundo periodo y la cuantía de la cuota obligatoria del asegurado serán determinadas por una ley.

Artículo 23. Los asegurados podrán aplicar, en cualquiera de los dos periodos sus cuotas personales a uno de estos tres fines: 1.º acrecentar su pensión inicial, constituyendo así su pensión normal; 2.º constituir una pensión temporal que adelante la de retiro, y 3.º, a formar un capital para caso de fallecimiento. A falta de indicación expresa por parte del interesado, se entenderá que desea destinar dicha cuota a acrecentar la pensión inicial.

Artículo 24. 1. Para acrecentar la pensión del asegurado, anticipar la edad de su percepción o constituir capital-herencia para sus derechohabientes, podrán hacer imposiciones las entidades regionales, provinciales o municipales, los patronos, la acción social y, en general, un tercero.

2. Dentro del régimen de Seguro obligatorio no se podrán constituir pensiones que excedan de 2.000 pesetas, ni capital-herencia que exceda de 5.000 En ningún caso se podrá rebasar estos límites con ninguna clase de imposiciones.

Artículo 25. Para la constitución del fondo de capitalización de los trabajadores del segundo grupo, es decir, de los mayores de cuarenta y cinco años, los patronos pagarán la misma cuota media que paguen por los del primer grupo.

Artículo 26. 1. A los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco a quienes no se asegure pensión, se les constituirá un fondo de capitalización en las Cajas colaboradoras que practiquen el reaseguro en el Instituto Nacional de Previsión y tengan Sección de Ahorro, en la



Caja Postal o en las sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación que acepten este Reglamento.

2. A este fin, el patrono abrirá a cada asalariado una libreta de capitalización en la oficina de una de las Cajas mencionadas en el número anterior, que radique en la localidad donde el patrono tenga el domicilio de su Empresa.

3. Si hubiere dos o más entidades de ahorro donde el patrono pueda hacer reglamentariamente estas operaciones, las hará en la que libremente elija.

Artículo 27. Para constituirles este fondo de capitalización podrán utilizarse los recursos siguientes:

a) La cuota obligatoria patronal, que será la misma cuota media inicial adoptada, o que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión a los mayores de 16 años y menores de 45.

b) La cuota obligatoria del Estado, que será adoptada, o que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión a los mayores de 16 años y menores de 45.

c) Las aportaciones personales de los titulares de las libretas.

d) Las bonificaciones con que el Estado premie estas aportaciones personales, y que son determinadas en el artículo 33 de este Reglamento.

e) Las donaciones particulares ingresadas en una institución de ahorro de las anteriormente aludidas en favor de uno o varios asalariados.

f) Los fondos de los Cotos Sociales de Previsión, correspondientes a los socios mayores de 44 años.

g) Las cantidades con las que se constituya el fondo transitorio de bonificación extraordinaria para las libretas de capitalización a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 28. 1. Como regla general, los patronos ingresarán mensualmente, en la Institución de ahorro que hubieran elegido, las cuotas que el presente Reglamento les prescribe.

2. Para la apertura de libretas, la Caja les proporcionará gratuitamente impresos adecuados.

3. Para sucesivas imposiciones bastará que el patrono ingrese en la Caja el total que hubiere satisfecho en el ingreso mensual anterior, con los aumentos o deducciones que correspondan por las altas o las bajas, que previamente comunicará a la Caja en los impresos que ésta, con el mismo carácter gratuito, proporcionará.

Artículo 29. 1. Los patronos podrán satisfacer las cuotas que por su personal les correspondan, por trimestres, semestres o años, pero anticipadas y sin derecho a devolución en caso de que alguno, algunos o todos sus asalariados hubieran dejado de trabajar para él. Para los obreros que sean alta después de un pago

trimestral, semestral, etc., las fracciones de cuota trimestral, semestral, etc., que por los mismos correspondan pagar hasta el próximo vencimiento regular, serán liquidadas desde luego al dar la relación mensual de las correspondientes altas.

2. En todo caso, la Caja distribuirá inmediatamente las cantidades ingresadas por el patrono en las libretas del personal de éste y de acuerdo con las relaciones por él autorizadas.

Artículo 30. 1. Al trasladarse un asalariado del territorio de una Caja al de otra, el obrero podrá solicitar la transferencia de su fondo de capitalización al de la Caja en donde su nuevo patrono ingrese las cuotas obligatorias para las libretas del fondo de capitalización de su personal. La transferencia será gratuita y la nueva Caja le emitirá y entregará nueva libreta.

2. Cuando no medie esta solicitud, las Cajas recaudadoras de las sucesivas imposiciones hechas en el nuevo territorio, las recibirán en concepto de corresponsales de las entidades que hayan expedido la libreta.

Artículo 31. 1. Para el ingreso de las imposiciones personales y de las que, en favor de uno o varios titulares, hicieren las Corporaciones, las Asociaciones o individuos, las Cajas pondrán a disposición de quien las hiciere facturas de entrega donde quede consignada la procedencia de cada imposición y su aplicación individual.

2. En el caso de que la imposición fuera periódica y permanente para los titulares de una región, provincia, Municipio, Asociación o Empresa, bastará a la persona o entidad que haga el ingreso satisfacer la misma cantidad que en el ingreso mensual anterior, con los aumentos y deducciones que correspondan por las altas y las bajas, que comunicará previamente a la Caja en impreso que ésta le proporcionará.

Artículo 32. Las Cajas habrán de llevar la cuenta de las imposiciones hechas a favor de cada titular, separando las que procedan de cuotas patronales obligatorias de las que realicen voluntariamente los propios titulares, y unas y otras de las que dimanen de cualquiera otra procedencia.

Artículo 33. A los titulares de uno u otro grupo a que se refiere el artículo 9.º que hicieren imposiciones personales, el Estado les dará la bonificación especial del 5 por 100 de las mismas, hasta un límite de tres pesetas anuales, con cargo al fondo general de bonificaciones.

Artículo 34. 1. El Instituto Nacional de Previsión transferirá anualmente a las Cajas en que hubiere inscritos titulares del segundo grupo de asegurados las cantidades que a cada uno correspondieren por cuotas del Estado y por la bonificación especial a que se refiere el artículo anterior.

2. A este efecto las expresadas Cajas remitirán al Instituto Nacional de Previsión, dentro del primer mes de cada año, un estado en que consten los siguientes datos:

a) Importe total de las imposiciones realizadas en el año anterior, procedente de cuotas patronales obligatorias, con derecho a la bonificación ordinaria del Estado, a razón de 12 pesetas anuales, detallando el número de libretas, con la respectiva suma de las imposiciones efectuadas e importe total de las cuotas del Estado abonables, que tuvieran acreditadas 12, 11, 10, etcétera, cuotas mensuales, o 29, 28, 27, etcétera, cuotas diarias.

b) Los mismos datos expresados en el párrafo anterior, respecto a las cuotas obligatorias satisfechas por patronos que, por haber anticipado el régimen de retiros, tengan derecho a la bonificación del Estado, a razón de 15 pesetas anuales.

c) Relación totalizada de las libretas de capitalización en que se hubieran efectuado imposiciones por los propios titulares, expresando el nombre de los mismos, suma de las cantidades impuestas e importe de la bonificación abonable con arreglo al artículo 33 de este Reglamento.

3. Las Cajas, una vez hecho efectivo el oportuno libramiento, acreditarán en cuenta a cada titular el importe de la bonificación que les hubiere correspondido.

4. El Instituto Nacional de Previsión queda obligado a tomar las precauciones y a exigir las garantías necesarias para la recta administración y aplicación de estas bonificaciones.

Artículo 35. Las normas de procedimiento a que se refieren los artículos 28 al 34 inclusive, podrán ser modificadas en la práctica por las Cajas, siempre que éstas las sustituyan por otras que reúnan garantías de seguridad que no mermen las facultades concedidas a los patronos y que permitan formar en los meses respectivos el estado a que se refiere el artículo 34.

Artículo 36. Para acrecer el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el segundo grupo a que el artículo 9 se refiere, se constituirá el fondo transitorio de bonificación extraordinaria para las libretas de capitalización, que se nutrirá con las cantidades siguientes:

a) Las que se recauden recargando los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes desde el quinto grado y extraños, en la proporción que se determinará debidamente.

b) La participación en las herencias vacantes que corresponda al Instituto por su carácter de institución de beneficencia general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil.

c) Las cantidades que durante el período transitorio aportaren el Esta-

do, las Corporaciones, la acción social o los particulares para mejorar la suerte de todos los que, por razón de su edad, no tendrán derecho a que se les constituya la pensión diferida inicial.

2. Por su carácter general, el fondo aludido deberá ser administrado por el Instituto Nacional de Previsión, y repartirá anualmente las cantidades a que se refieren los párrafos b) y c) entre todos los titulares de libretas de capitalización que cumplan la edad de retiro en toda la nación, y las cantidades indicadas en el párrafo a) entre todos los titulares de libretas de capitalización que, al cumplir la edad de retiro, trabajen en cualquiera de las provincias que contribuyeran a su constitución. El límite de este reparto será la cantidad necesaria para completar una peseta diaria de pensión.

En aquellas provincias en que por su régimen económico especial el Estado no recaude directamente los fondos a que se refiere este artículo, el Instituto Nacional de Previsión se relacionará al efecto con las respectivas Diputaciones provinciales.

3. Si al terminar el período de transmisión hubiere en este fondo sobrantes, se aplicarán al fondo de Seguro social que determine el Estado, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 37. 1. La libreta especial de capitalización a que se refieren los artículos anteriores será denominada «Libreta de capitalización para la ancianidad», y será intransferible e inalienable.

2. El titular de una libreta de capitalización para la ancianidad no podrá retirar, en todo ni en parte, el capital en ella acumulado, salvo lo dispuesto en el artículo 39. Esta condición se hará constar en la libreta que al titular se entregue.

3. Al llegar el titular a la edad de retiro, se dará al capital acumulado en su libreta el destino fijado en el artículo 40 y siguientes.

Artículo 38. Las Cajas de Ahorros que hayan de hacer entrega del capital acumulado en la libreta de capitalización para la ancianidad, exigirán a sus perceptores las garantías que en cada caso, y según las circunstancias, sean indispensables para salvar su responsabilidad.

Artículo 39. 1. Si el titular de una libreta de capitalización para la ancianidad se invalida antes de cumplir la edad de retiro, podrá optar entre hacer suyo desde luego el importe de su libreta o convertirlo en una renta vitalicia inmediata.

2. Los inválidos de este grupo no podrán hacer esta conversión si el importe de su libreta de capitalización, en el caso de que no tengan derecho a la bonificación de invalidez; o dicho importe acrecido con dicha bonificación, si a ella tienen derecho, no es suficiente para constituir una pensión anual mínima de 180 pesetas.



Artículo 40. 1. Al titular de una libreta de capitalización que llegue a la edad de retiro, se le convertirá el saldo de la misma en pensión vitalicia inmediata, conforme a las tarifas legales a la sazón vigentes y siempre que sea suficiente para constituir una pensión anual inmediata mínima de 180 pesetas.

2. Para realizar esta conversión, si la Caja de Ahorros emisora de la libreta es colaboradora y reaseguradora en el Instituto Nacional de Previsión, cancelará la referida libreta de capitalización y abrirá con su saldo una libreta de renta vitalicia inmediata a favor del titular, dentro del régimen y con el reaseguro del Instituto. Si la Caja de Ahorros no realiza las operaciones de pensión de retiro en colaboración y reaseguro con el Instituto, transferirá inmediatamente el saldo de la libreta de capitalización a la Caja colaboradora y reaseguradora que funcione en la provincia o región de aquella Caja de Ahorros, a no ser que el titular haya manifestado, antes de su vencimiento, su voluntad de que la libreta de pensión sea abierta en el Instituto Nacional de Previsión. La Caja reaseguradora aludida, o el Instituto en su caso, convertirán seguidamente el saldo recibido en renta vitalicia inmediata.

Artículo 41. 1. Si al llegar a la edad de retiro, el titular no puede constituir la pensión inmediata mínima de 180 pesetas con el saldo de su libreta, será éste entregado a la institución de carácter público o social a que las leyes atribuyan la función de asistir al anciano hasta su fallecimiento. Si hubiere varios, el interesado elegirá libremente.

2. Mientras estos establecimientos no existan y sean declarados tales por el Poder público, el titular podrá designar el establecimiento benéfico que desee y reglamentariamente le admita. Si dicho establecimiento ofrece garantías suficientes, a juicio del Consejo de Administración de la Caja, a él podrá entregarle el saldo total de la libreta referida. Dicha entidad continuará ejerciendo funciones tutelares sobre el antiguo poseedor de la libreta, teniendo personalidad para ejercer acciones contra los establecimientos que, teniendo recogidos a antiguos titulares de libretas de capitalización para la ancianidad, no cumplan el compromiso contraído.

3. En las mismas condiciones y para los mismos fines podrá designar el titular como lugar de asilo de su ancianidad la casa de un hijo, hermano, pariente u otra cualquiera que ofrezca garantías al Consejo de Administración de la Caja.

Artículo 42. 1. Si el titular no hiciere ninguna designación, la Caja le satisfará 30 pesetas mensuales hasta agotar el fondo de su libreta de capitalización.

2. Si el interesado muriera an-

tes de haberse agotado su fondo de capitalización, el saldo del mismo será entregado a sus derechohabientes.

(Continuará.)

## Gobierno civil.

### OBRAS PÚBLICAS

#### Instalaciones eléctricas.

En conformidad con lo solicitado por D. Serafín Ajuria y Urigoitia, como Director Gerente de la Sociedad Anónima «Ajuria y Aranzabal», solicitante de la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión entre el salto de Cabriana, en Miranda de Ebro, propiedad de la Sociedad peticionaria y la fábrica de maquinaria agrícola que dicha Sociedad posee en Vitoria, se publica en este periódico oficial la lista rectificada de propietarios e inquilinos de las fincas por donde atraviesa la citada línea eléctrica, a fin de que durante un plazo de 30 días, a contar de la publicación de este anuncio, expongan los interesados cuanto a su derecho convenga.

Burgos 4 de febrero de 1921.

El Gobernador interino,  
**Santiago Neve.**

\*\*

#### RELACION QUE SE CITA

Braulio Enquiaga, vecino de Miranda de Ebro.  
Eleuterio Cámara, id.  
Nicolás Ruiz, Rivabellosa.  
Cecilio Montejo, id.  
Herederos de D. Eleodoro Ramirez, Elciego; inquilino Daniel Baroja, Rivabellosa.  
Facundo Angulo, Melleles.  
Aniceto Gonzalo, id.  
Otel Salcedo, id.  
Herederos de Julián Saenz de Tejada, Peñacerrada; inquilino Melquiades Avecia, Leciana.  
Melquiades Avecia, Leciana.  
Cándido San Martín, La Puebla.  
Narcisa Valluerca, id.  
Victoriano Usategui, id.  
Victor Fernández, id.  
José Urtara, id.  
Marcelino Jiménez, id.  
Baldomero Gamboa, id.  
Hilario Suso, id.  
Maximino López, id.  
Felipe Asso, id.  
Nemesio Suso, id.  
Policarpo Vallejo-Pío Rodríguez, Pangua; inquilina Paula Artiaga, La Puebla.  
Pío Rodríguez, Pangua; inquilina Paula Artiaga, La Puebla.  
Vicente García del Valle, Logroño; inquilino Andrés Pinedo, La Puebla.  
Marcelino Guinea, Méjico; inquilino Melquiades Anuncibay, La Puebla.  
Pedro Mendoza, Berantevilla.  
Félix Barrón, La Puebla.  
Francisco Román, id.

Saturino Rodríguez, id.  
Regino Echaurren, id.  
Agapito Mendoza, id.  
Leonardo Ordoño, id.  
Martín Valderrama, id.  
Melitón Villapún, id.  
Ángel Palacios, id.  
Dolores Santa María, id.  
Esteban Ibáñez, id.  
Juan Mendoza, Villanueva.  
Gervasio Villapún, La Puebla.  
Tomas Zavala, Vitoria; inquilino Hermenegildo Valle, La Puebla.  
Terreno concejil, Subijana.  
Juan Ullivarri, Zumelzu.  
Silvestre Heredia, Vitoria.  
Juan Arciniega, Ariñez.  
Herederos de Francisco Ayala, Vitoria; inquilino Martín Eguileta, Ariñez.  
Agueda Ortiz de Echevarría, Vitoria; inquilino Andrés Balza, Gomecha.  
Atanasio Sopelara, Escota; inquilino Pablo Grisaleña, Gomecha.  
Modesto Aguirre, Gomecha.  
Francisco Ayala, Vitoria; inquilino José Múgica, Gomecha.  
María Landaluce, Vitoria; inquilino Fortunato Landa, Gomecha.  
Félix Añastro, Vitoria; inquilino Andrés Balza, Gomecha.  
Andrés Pedruzo, Vitoria; inquilino Tirso Lasarte, Zuazo.  
Tirso Lasarte, Zuazo.  
Cirilo Martioda, id.  
Pío Retana, id.  
Miñano Armentia, id.  
Isabel Sarria, id.  
Fermin Foronda, id.  
Terreno concejil, id.  
Quintín R. de Gauna, Vitoria; inquilino Pío Retana, Zuazo.  
Isidoro Lafuente, Armentia.  
Francisco Mendoza, Ollavarre.  
Pilar Casas, Vitoria; inquilino Ciriaco Oñate, Armentia.  
María Velasco, Madrid; inquilino Bernabé Zárate, Armentia.  
La misma, id.; inquilino Lucio Perea, Armentia.  
Nicolás Barajuán, Vitoria; inquilina Simona Argandoña, Armentia.  
Faustino Gorbea, Armentia; inquilino Camilo Sáez, Armentia.  
María Velasco, Madrid; inquilino Ciriaco Oñate, Armentia.  
Luis Diez, Armentia.  
Elena Molinuevo, Vitoria; inquilino Victoriano Arrieta, Armentia.  
Isidoro Arroyabe, Vitoria; inquilino Marcelino Samaniego, Barrio del Prado.  
Petra Eguren, Vitoria; inquilina Dominica Arcaute, Armentia.  
Casimira Gallego, Vitoria; inquilino Lucio Perea, Armentia.  
María Landaluce, Vitoria; inquilina Simona Argandoña, Armentia.  
Sandalio Olarte, Vitoria; inquilino Juan Larrinaga, Armentia.  
María Velasco, Madrid; inquilino Ignacio Zabaleta, Armentia.  
Francisco Gil, Armentia.  
Narciso Uralde, id.  
Herederos de Eduardo Velasco, Vitoria; inquilino Luciano Sáez, Armentia.

Marqués de Villatoya, Madrid; inquilina Simona Argandoña, Armentia.  
Agueda Ortiz de Echevarría, Vitoria; inquilina Dominica Arcaute, Armentia.  
Herederos de Eduardo Velasco, Vitoria; inquilino Saturnino Arrazola Oñate, Armentia.  
Pío Vélez, Zuazo; inquilino Nicolás Díaz Argandoña, Estarrona.  
Nicolás Barajuán, Vitoria; inquilino Justo Landaluce, Armentia.  
Nicolás Landa, Ali; inquilino Camilo Sáez, Armentia.  
Juan Figuerola, Vitoria; inquilino Santiago Larrinoa, Armentia.  
Nicolás Landa, Ali.  
Dominica Arcaute, Armentia.  
Terreno concejil, id.  
Trifón Ruiz de Azua, Ali.  
Herederos de Eduardo Velasco, Vitoria; inquilino, Pablo Isaurbe, Ali.  
Hipólita Gamarra, Maestu, inquilino, Cecilio Landa, Ali.  
Herederos de Eduardo Velasco, Vitoria; inquilino, Cecilio Landa, Ali.  
Leona Aguado, Ali; inquilino, Leandro Arrieta, id.  
Cesáreo Turnán Iradier, Madrid; inquilino, Carlos Larrea, Vitoria.  
Vicenta Aberasturi, Vitoria; inquilino, Hilario Retana, Ali.  
Bernabé Giménez, Ali.  
Capellanas Obispado, Vitoria; inquilino, Julián Vélez Mendizábal, Vitoria.  
Vicente Arroyabe, Vitoria; inquilino, Hilario Retana, Ali.  
Florencio González, Ali.  
Isabel Landaluce, Vitoria; inquilino, Dionisio Salazar, Ali.  
Herederos de Pando Argüelles, Vitoria; inquilino, Sotero Martínez, Ali.  
María Asunción Zumárraga, Vitoria; inquilina, Viuda de Villarreal, Ali.  
Félix Abreu, Vitoria; inquilina, Vicenta Calzada, Vitoria.  
Conde de San Rafael, Madrid; inquilino, Bernabé Giménez, Ali.

#### Minas.

No habiendo presentado dentro del plazo legal, el interesado del registro nombrado Vitoria número 3042 la carta de pago a que se refiere el artículo 20 del vigente Reglamento de Minas, de conformidad con lo propuesto en el mismo y con lo informado por esta Secretaría, he acordado con esta fecha declarar sin curso y fenecido dicho expediente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 5 de febrero de 1921.

El Gobernador interino,  
**Santiago Neve.**



## OBRAS PÚBLICAS

Relación nominal rectificada de los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas, con motivo de las obras en construcción del camino vecinal de Buezo a Briviesca, en el término municipal de Salinillas de Bureba.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos.	Clase de la finca.
1	D. Julián Cuesta.....	Revillalcón.....	Tierra.
2	D. Valentin Ortiz.....	Burgos.....	Idem.
3	D. Valentin Fernández.....	Salinillas de Bureba...	Idem.
4	D. Ciriaco Calzada.....	Revillalcón.....	Idem.
5	D. Valentin Ortiz.....	Burgos.....	Idem.
6	D.ª Eusebia Martínez.....	Idem.....	Idem.
7	D. Juan de Dios Alonso.....	Idem.....	Idem.
8	D. Constantino Cuesta.....	Idem.....	Idem.
9	Obra Pía «Administrador Sr. Pacheco»...	Idem.....	Idem.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de 15 días, sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo a lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 18 de enero de 1921.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Báscones.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Villarcayo.

Formadas las cuentas de ingresos y gastos carcelarios de este partido judicial, correspondientes al año último de 1919-20 y formado así bien el presupuesto ordinario de la Cárcel de dicho partido, para el próximo año de 1921-22, a fin de que sea examinado y aprobado éste y aquéllas, se convoca a Junta general a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de dicho partido, para el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana, en esta Casa Consistorial. Al mismo tiempo ruego a todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de las cuotas por gastos carcelarios, ordenen sean éstas satisfechas con toda urgencia.

Villarcayo 4 de febrero de 1921.—El Alcalde, Antonio Gómez Aragón.

### Alcaldía de Villaespasa.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1919-20, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Villaespasa 26 de enero de 1921.—El Alcalde, Manuel Arnáiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanalaranco.

Salazar de Amaya.

Respecto de las de 1917: Quintanar de la Sierra.

### Alcaldía de Fresnillo de las Dueñas

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, para el ejercicio de 1921-22, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fresnillo de las Dueñas 2 de febrero de 1921.—El Alcalde, Teófilo Cob.

### Alcaldía de Pino de Bureba.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares, para el próximo año 1921-22, se halla expuestas en la Secretaría municipal por el término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan presentar contra ellas las reclamaciones que consideren pertinentes.

Pino de Bureba 1.º de febrero de 1921.—El Alcalde, Felipe Arriaga.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Retuerta.

Amaya.

Vileña.

Tapia de Villadiego.

Buniel.

Quintanilla del Coco.

Tablada del Rudrón.

### Alcaldía de Valluércanes.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él inscriptos y presentar

las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Valluércanes 21 de enero de 1921.—El Alcalde, Félix Moreno.

### Alcaldía de Barrio de San Felices.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual, el mozo Emiliano Prieto Barriuso, hijo de Germán y Vicenta, natural de este municipio, e ignorándose su actual domicilio, por el presente edicto se le cita y llama para que el día 13 del actual, a las once de su mañana, comparezca en esta Alcaldía a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento; el día 20 de referido febrero, a las siete de la mañana, al sorteo de mozos, y el día 6 de marzo siguiente, a las diez de la mañana, a la clasificación y declaración de soldados, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barrio de San Felices 3 de febrero de 1921.—El Alcalde, Eustaquio García.

Igual citación hace el Alcalde de Gumiel de Hizán respecto de los mozos Gregorio Aparicio Arribas, hijo de Norberto y de Rita; Pedro Calvo González, de Angel y de Petra, y Andrés González Escolar, de Angel y de María Cruz.

El de Cabia respecto del mozo César de los Mozos Moreno, hijo de Aniano y Ovidia.

El de Hormaza respecto del mozo Victorino García Maestro, hijo de Sabino y Antonia.

El de Quintanamanvirgo respecto del mozo Gabino Aseusio Ballesteros, hijo de Tomás y Máxima.

El de Tejada respecto del mozo Clemente Martín Pastor, hijo de Agustín y Faustina.

El de Villaverde del Monte respecto de los mozos Felipe Palomeiro Pascual, hijo de Telesforo y Jenara y Aureliano Sierra Sierra, de Ezequiel y Magdalena.

El de San Quiroce de Riopisuerga respecto del mozo Máximo Cardo Miguel, hijo de Andrés y Eugenia.

El de Tórtoles respecto del mozo Venancio Alejos Aita, hijo de Sebastián y de Carmen.

### Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Castrogeriz y la de Melgar de Fernamental, bajo el tipo de 1500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en las de Castrogeriz y Melgar de Fernamental, con arreglo a lo que prescribe el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio del ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21

de marzo de 1907, se advierte a público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de octava clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 3 de marzo inclusive, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el señor Jefe de la misma, el día 8 de marzo próximo, a las once horas.

Burgos 28 de enero de 1921.—El Administrador principal, Tomás Gil.

### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo entre... y por el precio de... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

## Anuncios particulares

### NITRATO DE SOSA DE CHILE

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El representante de esta Sociedad participa a los agricultores que tiene a la venta nitrato de sosa de Chile, 15/16 % de nitrógeno y 95/96 % de pureza.

El labrador debe mandar analizar donde quiera todas las clases de abonos minerales que vende y pasar la cuenta de los gastos de análisis a mi almacén. Garantizo siempre la riqueza que marcan las etiquetas de los sacos de abono que vendo.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO:

**JULIAN DE CELAYA**

Almacén y exposición permanente de abonos y maquinaria agrícola.

Calle de Valladolid, núm. 8.—BURGOS 4

### ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 2

El día 2 del actual ha desaparecido de Burgos un galgo negro, cerduo, con el pescuezo blanco, algua pelo de igual color por el cuerpo y atiendo por «tul». Quien sepa su paradero puede avisar a Domingo Maeso, en el polvorin viejo de Santa Ana.